

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00044 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandantes	Luisa Fernanda Arcila Hernández y Otros
Demandados	Coomeva EPS S.A. y otra
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 22 de febrero de 2021 (Archivo 04 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, pudiéndose definir adecuadamente el tema de la decisión judicial la cual se constituirá en el norte de la futura decisión judicial, acorde al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten en la demanda son:

1. No fue allegado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la codemandada EPS COOMEVA, ya que el aportado corresponde a un “*Certificado de Matricula de Sucursal Nacional*” correspondiente al establecimiento de comercio adscrito a dicha entidad en la ciudad de Medellín (fl. 48 a 54 Archivo 05 Expediente Digital); sin que en del mismo se pueda establecer el nombre de su representante legal, cuál es su domicilio principal, correo electrónico para notificaciones judiciales y dirección para remisión de correspondencia.

Así mismo, se dejó de complementar y/o aclarar, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la dirección física de notificación judicial de la citada codemandada Coomeva Empresa Promotora de Salud S.A., persistiendo el error que inicialmente fue advertido en el auto inadmisorio.

2. Si bien fue allegado nuevo poder (fl. 30 a 33 Archivo 05 Expediente Digital), el mismo no se adecuó conforme fue señalado en el numeral 5° del auto que inadmitió la demanda, puesto que no se tuvo en cuenta el tipo de responsabilidad que sirve de base a las pretensiones de cada

uno de los demandantes, conforme a los tipos de procesos que rigen hoy en día en el C. G. del Proceso.

Igualmente, dicho poder no se ajusta a las disposiciones contenidas en el inciso segundo numeral 5° del Decreto 806 de 2020, el cual señala: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

3. Acorde a lo solicitado en el numeral 7° del auto inadmisorio, no fueron allegados los documentos que sirven de fundamento al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, ni los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito que lo realizó (art. 226 del CGP).

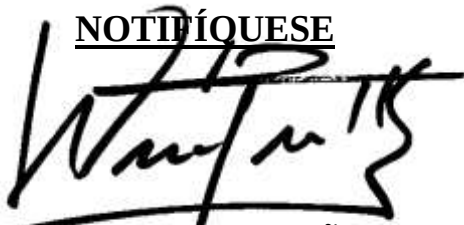
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESOLVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil medica instaurada por **LUISA FERNANDA ARCILA HERNÁNDEZ,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARÍA ÁNGEL GARCÍA ARCILA,** y los señores **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CANO** y **JOSÉ HAMILTON ARCILA CASTRO,** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DONMATIAS - PROSALCO-** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -COOMEVA EPS-.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 037 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de **MARZO** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5472efe3c2bc47efbf734f0671675c23dad2fd109d0094b4b3be16e47f6
cf4**

Documento generado en 11/03/2021 02:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**